



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	REINALDO ANTONIO ZAPATA PALACIO
Demandado	CONSORCIO SAN JUAN 2015, representada por CARLOS MARIO PALACIOS CHAMAT
Radicado	<b>05001-40-03-014-2017-00825-00</b>
Asunto	Control de legalidad

En atención a la solicitud de medidas presentada por el apoderado de la parte actora en contra del señor CARLOS MARIO PALACIOS CHAMAT, estima el Despacho estudiar nuevamente el presente asunto y realizar ejercicio del control de legalidad, previsto en el artículo 132 del C.G. del P., a fin de garantizar el derecho fundamental de contradicción y defensa, garantizar la observancia de las formas propias de cada juicio, sanear una irregularidad que se evidencia, *prima facie*, de las actuaciones procesales surtidas.

Por lo tanto, se advierte en esta oportunidad que tanto en el cuaderno principal, como en el cuaderno de medidas se presentaron irregularidades así: en el cuaderno principal mediante constancia secretarial visible a fl. 101, se incorporó notificación personal y se autorizó él envió por aviso, sin embargo, una vez revisadas las notificaciones enviadas a la Carrera 50 C No 10 sur – 120 Oficina 123 Medellín, las mismas que fueron remitidas al señor Palacios Chamat, (como persona natural), misma situación que aconteció con la notificación por aviso visible a fl. 102 a 110.

Por su parte, en el cuaderno de medidas, mediante la providencia proferida el día 03 de diciembre de 2018 obrante a folio 23, se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el señor CARLOS MARIO PALACIOS CHAMAT con C.C 15.435.479 como concepto de contratista de la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA y que se encuentra ejecutando en el municipio de Yarumal- Antioquia, misma que fue efectiva conforme lo manifestado por la entidad mediante memorial del 15 de enero de 2019 (fl. 28), pero frente a la cual no se procedió a realizar consignaciones dada la suspensión del contrato, por lo que aportando prueba de la reactivación del mismo, se procedió a decretarla nuevamente mediante auto del 11 de junio de 2019 (fl. 34). Ahora mediante auto del 12 de marzo de 2020, se procedió a decretar medida cautelar consistente en embargo de derecho sobre inmueble y orden de oficiar a TRASUNIÓN, frente a la cual, si bien se encuentra firmado el mismo no fue publicitado.

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que; en el presente proceso *solo* se libró mandamiento en contra de **CONSORCIO SAN JUAN 2015, representada por CARLOS MARIO PALACIOS CHAMAT** y no se vinculó al señor CARLOS MARIO PALACIOS CHAMAT, como persona natural, es decir, conforme lo expuesto no es plausible que se diera trámite a actuaciones basadas en solicitudes o notificaciones frente al señor Carlos Mario Palacios Chamat, como persona natural, igualmente tampoco era posible que dichas medidas fueran decretadas.

En materia de nulidades procesales impera el principio de taxatividad razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, las cuales se encuentran previstas en el artículo 133 del C.G. del P.; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos en la ley.

El legislador le impuso al juez de conocimiento el deber de realizar el control de legalidad al momento de agotarse cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, según lo enseña el artículo 132 ibídem.

El artículo 133 N° 8 del C.G. del P., regula como causal de nulidad procesal la siguiente:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Por su parte la norma procesal establece;

*"ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

*1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo."*

*"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."*

En relación a dicho antiprocesalismo, la Corte Constitucional en sentencia T 1274 de 2005, trajo a colación la excepción establecida por vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia;

*"los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo- .*

*De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"*

Ahora, la finalidad del N° 8 art. 133 del C.G.P, busca salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, en especial en lo referido al derecho de contradicción y defensa, así las cosas, deviene palmario declarar la nulidad jurídica de las siguientes actuaciones y autos proferidos:

- Constancia secretarial visible a fl. 101, mediante la cual se autorizó el envío por aviso,
- Auto del 26 de junio de 2018, fl 109, mediante el cual se ordenó emplazar,
- Auto del 09 de julio de 2020, fl 110, mediante el cual se corrige la orden de emplazamiento;
- Auto del 07 de septiembre de 2018, fl. 116, mediante el cual se nombró curador al emplazado,
- Auto del 04 de octubre de 2018, fl 152, mediante el cual se nombra nuevo curador,
- Autos del 03 de diciembre de 2018 y 11 de junio de 2019, mediante los cuales se decretó medida cautelar,

*Y, en su lugar se ordena realizar nuevamente la notificación en debida forma al demandado y se procede a ordenar la cancelación de la medida,* consistente en el

embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el señor CARLOS MARIO PALACIOS CHAMAT con C.C 15.435.479 como concepto de contratista de la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA y que se encuentra ejecutando en el municipio de Yarumal- Antioquia, ofíciase a la entidad competente, se advierte que una vez consultado el sistema de títulos judiciales no existen depósitos consignados.

Finalmente, ante la solicitud de medidas cautelares radicada el 06 de marzo de 2020, y frente a la cual se presenta reiteración mediante correo del 14 de diciembre de 2020, dado que el señor CARLOS MARIO PALACIOS CHAMAT, no es parte en el presente proceso, no se decretan las mismas.

Por lo expuesto el ***Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad jurídica de las siguientes actuaciones y autos proferidos;

- Constancia secretarial visible a fl. 101, mediante la cual se autorizó el envío por aviso,
- Auto del 26 de junio de 2018, fl 109, mediante el cual se ordenó emplazar,
- Auto del 09 de julio de 2020, fl 110, mediante el cual se corrige la orden de emplazamiento;
- Auto del 07 de septiembre de 2018, fl. 116, mediante el cual se nombró curador al emplazado,
- Auto del 04 de octubre de 2018, fl 152, mediante el cual se nombra nuevo curador,
- Autos del 03 de diciembre de 2018 y 11 de junio de 2019, mediante los cuales se decretó medida cautelar,

**SEGUNDO:** *Se ordena realizar nuevamente la notificación en debida forma al demandado.*

**TERCERO:** *Se ordena la cancelación del registro en el Registro Nacional de emplazados.* Ofíciase informando lo pertinente a la Unidad Informática.

**CUARTO:** Se ordena la cancelación de la medida consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el señor CARLOS MARIO PALACIOS CHAMAT con C.C 15.435.479 como concepto de contratista de la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA y que se encuentra ejecutando en el municipio de Yarumal- Antioquia. Oficiese a la entidad competente, se advierte que una vez consultado el sistema de títulos judiciales no existen depósitos consignados.

Se advierte que una vez consultado el sistema de depósitos judiciales no existen dineros consignados.

**QUINTO:** Se deniega la solicitud de medidas cautelares radicada el 06 de marzo de 2020, conforme lo expuesto. Sin lugar a expedir oficios por cuanto el auto de fecha 12 de marzo de 2020 no fue notificado por estados.

### **NOTIFIQUESE**



**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Código de verificación: **c62ef760fa8ccca83bbc790aaf1f6cfedbc62e080602f6d3640d0c17ddcdf140**

Documento generado en 16/12/2020 03:12:51 p.m.